

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Postigos (antigua casa de Postas).
En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En París, C.A. Saavedra, rue Tailbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 9, rue Favart, 9.
Los ANUNCIOS Y SUSCRIPCIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días; los festivos solamente de once á una.
Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns: Location, Subscription Type, Price. Includes Madrid, Provincias, Ultramar, Portugal, and Foreign.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El real decreto de 7 de Agosto de 1847 varió los límites de la Capitanía general de Valencia, y al propio tiempo creó la Comandancia general del Maestrazgo, formándola con territorio de las provincias de Castellón, Zaragoza, Teruel y Tarragona.

Como al crearse esta Comandancia general no se organizó una provincia civil dentro de los mismos límites, las porciones que la constituyen han continuado dependiendo en lo civil y judicial de las Autoridades de las respectivas provincias, sin tener para nada en cuenta la alteracion que habian sufrido en lo militar.

Esta distinta subdivision de territorio en lo militar, civil y judicial, no sólo es motivo de continuas equivocaciones en la marcha administrativa de los asuntos referentes á los pueblos que se encuentran en tales condiciones, sino que tambien produce ciertos entorpecimientos y demoras para los que tienen asuntos en que hayan de entender los funcionarios correspondientes á los tres ramos indicados, causándose además frecuentes conflictos de autoridad cuando la militar se ve obligada á asumir el mando civil de todo el territorio por consecuencia de declaracion del estado de guerra.

Las condiciones especiales en que se halla esta Comandancia general no han podido menos de fijar la atencion del Ministro que suscribe, y después de un detenido estudio del expediente instruido al efecto, considera que es de toda necesidad modificar su organizacion, bien devolviendo á las provincias de los distritos de Aragon y Cataluña el territorio que á ellas corresponde, ó bien organizando una provincia civil con iguales límites que tiene la militar.

Cuando se organizó la Comandancia general del Maestrazgo se admitió como fundamento la necesidad de unificar el mando en aquella comarca, tan fragosa y áspera como propia para formar un núcleo de resistencia y levantamientos de partidos facciosos, á lo que contribuía poderosamente la falta de comunicaciones. Hoy las circunstancias han variado por completo, pues los medios de comunicacion se han aumentado y mejorado de un modo notable en la parte correspondiente á las provincias de Teruel y Zaragoza; por lo cual, en caso de alteracion del orden público, las fuerzas del distrito de Aragon pueden operar sobre dicho territorio en condiciones más favorables, guardando la entrada al Campo de Cariñena y Valle de Gileoca, y dominando todo el Guadalupe desde su origen hasta su confluencia con el Ebro; y por consiguiente no puede haber dificultad alguna en que desde luego se segregue de ella el territorio correspondiente á las indicadas provincias de Zaragoza y Teruel.

No se halla en el mismo caso la porcion de la provincia de Tarragona que forma parte de la Comandancia general del Maestrazgo; pues situada á la derecha del Ebro, se halla separada por este del resto del distrito militar de Cataluña, siendo las comunicaciones entre ambas comarcas pocas, difíciles y tardias en razon á que sólo puede contarse con la del ferro-carril, que no proporciona las grandes ventajas que en otras situaciones por tener que utilizarlo en el extremo inferior de la extensa línea que desciende desde la capital del Principado. Además, los habitantes de esta region, por sus relaciones, comercio ó inclinaciones, son más bien valencianos que catalanes, por lo cual sería más conveniente segregarla de Tarragona, y que tanto en lo civil como en lo judicial y lo militar pasara á formar parte de la provincia de Castellón; pero como esta alteracion no puede disponerse por el Ministerio de la Guerra, ni puede llevarse á cabo sin la audiencia y conformidad de los Ayuntamientos y Diputaciones interesadas y del Consejo de Estado, segun está prevenido en el art. 3.º de la ley provisional de 20 de Agosto de 1870, sería necesaria una larga tramitacion que retardaría la resolusion definitiva, y dejaría en suspenso la ejecucion inmediata de lo que no ofrece dificultad y la conveniencia del servicio está reclamando.

En su consecuencia, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. cree que, sin perjuicio de instruirse el expediente á que se refiere el art. 3.º de la ley arriba citada á fin de modificar los límites de la provincia de Castellón, pudiera desde luego devolverse á la Capitanía general de Aragon la parte del Maestrazgo que le perteneció, suprimir esta Comandancia general, que no tiene ya hoy los límites que cuando se creó, puesto que se extiende á toda la provincia de Castellón, y crear un Gobierno militar de esta provincia que comprenda la parte de la de Tarragona de la derecha del Ebro.

Es tambien necesario disponer que el Gobernador militar resida en Morella, puesto que esta plaza se halla situada en la parte central, desde donde salen multitud de caminos en diversas direcciones, y es más fácil y más pronta la accion empleada desde ella que no la que pudiera ejer-

erse desde la capital de la provincia civil situada muy al Sur, y por consiguiente muy alejada de la verdadera zona militar de dicho territorio.

Fundado, pues, en las precedentes consideraciones, y conforme con lo que sobre este particular han opinado los Capitanes generales de Aragon, Cataluña y Valencia, y las Secciones de Guerra y Marina y Gubernacion y Fomento del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Febrero de 1871.

El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo opinado por el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se suprime la Comandancia general del Maestrazgo, asignada á la clase de Brigadieres.

2.º El territorio de las provincias de Zaragoza y Teruel que forma parte de dicha Comandancia general volverá á depender de los Gobernadores militares de las referidas provincias y del Capitan general de Aragon.

3.º Se crea un Gobierno militar de la clase de Brigadieres, que se denominará Gobierno militar de la provincia de Castellón, y cuyo mando comprenderá todo el territorio de la provincia civil de este nombre, y la parte de la de Tarragona situada á la derecha del Ebro.

4.º El Gobierno militar de Castellón continuará perteneciendo á la Capitanía general de Valencia, y el Gobernador tendrá su residencia en la plaza de Morella, que será la capital de la provincia en la parte militar.

5.º La subdivision civil y judicial de las provincias de Tarragona y Castellón no sufrirá alteracion alguna por consecuencia de lo que se previene en el art. 3.º

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

DECRETO.

Vengo en nombrar Segundo Cabo del distrito de Andalucía y Extremadura, y Gobernador militar de la provincia y plaza de Sevilla, al Mariscal de Campo D. José de Santa Pau y Bayona, que desempeña actualmente el cargo de Gobernador militar de Guipúzcoa.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Si en todas épocas fué conveniente y necesario determinar con exactitud y claridad el territorio á que cada Ayuntamiento extiende su accion administrativa, mayor motivo y más apremiantes razones lo exigen ahora que la autonomia del Municipio figura en primer término entre las bases de nuestro sistema político. A las corporaciones municipales corresponde hoy en exclusiva competencia la gestion de los intereses de los pueblos: importa, pues, que de un modo permanente se determine y establezca el radio en que las Municipalidades han de ejercer su poderosa y libre influencia, desenvolviendo las amplias facultades de que ahora gozan.

La Administracion económica, tanto local como general, reclama tambien con premura esta medida, y la estadística viene á revestirla de más urgente carácter por la necesidad de reunir en breve plazo datos importantes que no pueden conseguirse, dada la confusion en que hoy se hallan los términos municipales, causa permanente de choques, perturbaciones y conflictos entre pueblos comarcanos.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de que forma parte, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Diciembre de 1870.

El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros; como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos de la Península é islas Baleares y Canarias procederán inmediatamente al señalamiento de sus respectivos términos municipales por medio de hitos ó mojones permanentes, con arreglo á las adjuntas instrucciones.

Art. 2.º Para proceder al amojonamiento prescrito por el artículo precedente, los Ayuntamientos nombrarán una comision compuesta del Alcalde y de tres individuos de su seno, que con el Secretario ó perito nombrado por la Municipalidad verifique las operaciones de deslinde en la misma forma que cuando se realiza una determinacion parcial de límites municipales, debiendo unirse á dicha comision los vecinos que como conocedores designe al efecto la misma corporacion. Podrán asistir asimismo los propietarios de los terrenos que haya de atravesar el deslinde.

Art. 3.º Los hitos se colocarán en línea que divida los términos municipales, atendiendo sólo á la posesion de hecho en el momento de la operacion, y sin perjuicio de variar el amojonamiento, prévias las oportunas formalidades cuando se resuelvan las cuestiones que pueda haber pendientes sobre deslindes.

Art. 4.º El amojonamiento ha de quedar terminado en el improrogable plazo de dos meses, á contar desde el día de la publicacion de este decreto en la GACETA DE MADRID.

Art. 5.º Los Gobernadores y las Diputaciones provinciales dictarán de comun acuerdo las medidas necesarias para el exacto cumplimiento del artículo anterior.

Art. 6.º Los Gobernadores pondrán quincenalmente en conocimiento del Ministerio de la Gobernacion el grado de adelanto en que se halle el señalamiento de los términos municipales correspondientes á sus respectivas provincias.

Dado en Madrid á veintitres de Diciembre de mil ochocientos setenta.

El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

FRANCISCO SERRANO.

INSTRUCCIONES

PARA LLEVAR Á CABO EL SEÑALAMIENTO DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES.

Artículo 1.º La línea divisoria de los términos municipales se señalará de una manera permanente, con la precisa condicion de que cada una de las señales que se coloquen sean visibles la anterior y posterior.

Art. 2.º Estas señales consistirán, siempre que sea posible, en hitos de piedra. En los casos en que por cualquiera circunstancia no pudieran emplearse estas señales, se hará en el suelo un hueco de 40 centímetros de profundidad por 40 centímetros de anchura, relleno de polvo de carbon y cubierto por un mojon de tierra ó piedra menuda, sin perjuicio de colocar sobre el mismo las señas particulares que se crea conveniente.

Art. 3.º Los hitos tendrán grabadas las iniciales correspondientes á los nombres de los Municipios cuyos términos dividan, debiendo figurar las de cada uno en la cara que mire á su territorio.

Art. 4.º Cuando las señales deban ponerse en una boca ó peña, se hará un taladro ó agujero en el punto correspondiente, grabando á cada lado las iniciales respectivas.

Art. 5.º Se colocará el número suficiente de mojones para que la línea de término entre cada dos de ellos consecutivos sea la recta que los une, excepto cuando el límite siga las márgenes ó línea central de un río, arroyo ó camino, en cuyo caso no se pondrán mojones en esta parte del perímetro. Para unir á dicha parte del perímetro la línea amojonada se colocará después del último mojon, si este no pudiese ser situado en una de las márgenes, otra señal auxiliar á una distancia cualquiera; pero en la alineacion de la recta que, partiendo del último mojon, determine el límite hasta cortar una de las márgenes del río, arroyo ó camino, ó á su línea central.

Art. 6.º De todas las operaciones que se ejecuten para efectuar el amojonamiento se levantará acta detallada, firmada por todos los asistentes al acto, haciendo referencia en ella á cuantos antecedentes hayan servido para fijar la línea comun; describiendo la situacion, forma y dimensiones de cada uno de los mojones que se hayan colocado, y cuidando muy especialmente de no dejar la menor duda acerca de la línea de término cuando una parte de ella se halle determinada por un río, arroyo ó camino, expresando en este caso cuál de sus dos márgenes marca el límite, si este va por su línea central, ó bien si el río, arroyo ó camino es de aprovechamiento comun.

Art. 7.º Dicha acta se remitirá original al Gobierno de provincia para su conservacion en el Archivo provincial, quedando una copia autorizada á cada Ayuntamiento autorizado.

Art. 8.º Las Autoridades respectivas cuidarán de la con-

servacion de las señales y de su reposición inmediata cuando desaparecieran ó fuesen removidas de su asiento primitivo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

Visto el expediente instruido á consecuencia de una exposicion del Ayuntamiento de La Guardia, en la provincia de Pontevedra, pidiendo que se incaute el Estado del trozo de carretera que media entre aquella villa y el muelle del pasaje de Camposancos á Portugal, considerándolo como prolongacion de la carretera de tercer orden de Pontevedra á La Guardia.

Vistos los informes concusados por el Ingeniero Jefe y Gobernador de la provincia, así como por la Sección segunda de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que se considere prolongada hasta el punto indicado la expresada carretera, y que se sustituya su actual denominacion con la de Pontevedra al muelle del pasaje de Camposancos á Portugal por Redondela, Vigo, Bayona y La Guardia.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

En virtud de lo dispuesto en Mi decreto de 6 del corriente reformando la plantilla del personal del Ministerio de Fomento,

Vengo en declarar cesante por supresion, con el haber que por clasificacion le correspondia, á D. Robustiano Arnan, Jefe de cuarta clase de Administracion civil, Oficial mayor de la Direccion general de Estadística; que-

dando satisfeco del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Excmo. Sr.: Habiendo llegado á ser excesiva la frecuencia con que los Catedráticos de Universidades é Institutos obtienen licencias de sus respectivos Jefes, haciendo ilusorio el cumplimiento de sus obligaciones, dejando entregadas sus cátedras á Auxiliares que no pueden inspirar nunca á sus alumnos el respeto que los propietarios, siendo esto causa de que se relaje la disciplina escolar y de que la enseñanza carezca de la unidad que sólo puede darle el Profesor constante de la asignatura, S. M. el Rey se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Rectores de Universidad sólo concederán licencia á los Catedráticos en caso de enfermedad plenamente justificada, ó por otro motivo igualmente atendible y urgente.

2.º La concesion de licencia en estos casos se hará por escrito, y nunca verbalmente.

3.º La licencia no podrá prorogarse por ningun concepto más allá del tiempo que fijan los reglamentos en las atribuciones de los Jefes de los establecimientos de enseñanza.

4.º Los Rectores darán cuenta á la Direccion general de Instruccion pública de las licencias que concedan á los Profesores para que consten en sus respectivos expedientes.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1871.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Imo. Sr.: Ha llegado á conocimiento de este Ministerio por la prensa y por reclamaciones particulares de varios interesados que algunas Salas de gobierno de las Audiencias han interpretado el art. 3.º de la ley de 18 de Junio último en el sentido de que ya no deben ser clasificados los oficios enajenados de la fe pública, por lo cual han mandado devolver los documentos presentados al indicado fin, y no admitir nuevas solicitudes para dicha clasificacion. Esta práctica es contraria al espíritu y á la letra de la citada ley, toda vez que esta expresa clara y terminantemente y sin excepcion alguna en la regla 3.ª del mencionado art. 3.º que se concede un año para la clasificacion de los oficios que ya no lo hubiesen sido. De manera que mientras los dichos clasificados segun los decretos de 29 de Enero y 29 de Junio de 1869 deben remitirse por este Ministerio al de Hacienda, como así se ha efectuado, en cumplimiento de la regla 2.ª del expresado artículo 3.º de la citada ley, los demás oficios no clasificados pueden serlo hasta que trascurra el año concedido, á contar desde la promulgacion de aquella. En vista de todo, S. M. el Rey se ha servido disponer que, no sólo no se suspenda el curso de los expedientes incoados para la clasificacion de los oficios enajenados de la fe pública, sino que se admitan los nuevos que se inicien á dicho fin dentro del año concedido por la ley de 18 de Junio último, á contar desde la fecha de la promulgacion de la misma, observándose para todos los casos las mismas reglas y procedimiento que previenen los decretos de 29 de Enero y 29 de Junio de 1869.

De real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1871.

ULLOA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ADJUDICACION de billetes de la Deuda flotante del Tesoro por suscripciones realizadas en las provincias.

PROVINCIA DE ALAVA.

Table with columns: SUSCRITORES, VENCIMIENTOS, BILLETES QUE SE ADJUDICAN (SERIES A-F), IMPORTE por vencimientos, IMPORTE total por intereses.

ALBACETE.

Table with columns: SUSCRITORES, VENCIMIENTOS, BILLETES QUE SE ADJUDICAN (SERIES A-F), IMPORTE por vencimientos, IMPORTE total por intereses.

ALBACETE.

Table with columns: SUSCRITORES, VENCIMIENTOS, BILLETES QUE SE ADJUDICAN (SERIES A-F), IMPORTE por vencimientos, IMPORTE total por intereses.

ALICANTE.

Table with columns: SUSCRITORES, VENCIMIENTOS, BILLETES QUE SE ADJUDICAN (SERIES A-F), IMPORTE por vencimientos, IMPORTE total por intereses.